



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220009500
Accionante: JOSÉ ARCADIO DURÁN BENITEZ
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

INCIDENTE DE DESACATO

Previo a decidir si procede abrir o no incidente de desacato, el despacho considera necesario requerir al apoderado del accionado, por las razones que pasan a exponerse:

Mediante auto de 25 de agosto de 2022, el Juzgado dispuso requerir al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que acreditara las gestiones que ha desarrollado la entidad para dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de 27 de mayo de 2022.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio repuesta al anterior requerimiento mediante memorial allegado el 2 de septiembre de 2022, en la que reiteró que, en atención a su competencia administrativa y funcional ha realizado todas las gestiones para dar cumplimiento a la orden de tutela, para lo cual indicó:

- Con relación al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP), aclaró que el accionante no podrá permanecer como beneficiario del mismo. Así se lo informó al actor mediante comunicación de 13 de junio de 2022, Radicado No 2022_7896038 por la dirección de ingresos por Aportes: “la vigencia de su afiliación, desde el 01/07/2010 hasta 31/01/2021 con Suspensión – Temporalidad Edad:” esto dijo:

*“En virtud de lo anterior, me permito aclarar al despacho que; **i)** En razón al límite de edad el señor José Arcadio Duran Benítez no podría hacer parte del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP) como beneficiario, **ii)** El accionante cuenta con suspensión por Temporalidad de Edad desde el **31 de enero de 2021**, **iii)** Es la Fiduciaria como Administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, quien tiene la competencia para afiliar, reactivar, suspender o retirar del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, **iv)** Colpensiones no administra dirige o coordina el Programa de Subsidio de Aporte a Pensión del Fondo de Solidaridad Pensional, tarea que recae en el administrador fiduciario Fiduciaria S.A Equidad, razón por la cual no son del resorte*

de Colpensiones las gestiones o trámites relacionados la reactivación o suspensión a dicho programa.

- Respecto del Programa Servicio Social Complementario de BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS (BEPS), señaló que habría lugar a incluirlo, siempre que el accionante de manera voluntaria manifieste su deseo de hacer parte de tal programa y, explicó que:

"(...) la Gerencia de Redes e Incentivos procedió a emitir las comunicaciones de 14 de junio de 2022 BZ2022_7849851 y 29 de junio de 2022BZ2022_8812773, por la cuales expuso al ciudadano la particularidades, características y beneficios del programa BEPS, e invitó al mismo a que en el evento de tener el interés para iniciar su ahorro en BEPS manifestara su vinculación.

*Sumado a lo anterior, en múltiples ocasiones se estableció comunicación con el apoderado el Dr. Henry Humberto Martínez Sánchez con el objetivo de brindarle la orientación necesaria y explicarle a profundidad las características del Programa BEPS, las implicaciones de afiliarse al mismo y la posibilidad que alguna vez abrió el Decreto 387 de 2018 de trasladar a este programa las cotizaciones realizadas a través del Programa de Subsidio de Aporte a Pensión (PSAP). Sin embargo, el apoderado ha manifestado **que su único interés es continuar cotizando al Sistema General de Pensiones a través del Programa PSAP, y que al ciudadano no le interesa ahorrar en el Programa BEPS**, ya que su objetivo es ser beneficiario de una pensión de vejez.*

Sin embargo, en consideración a las manifestaciones de voluntad del accionante frente a la NO vinculación de BEPS y continuar con la cotización a través del Programa PSAP, se insiste que, el señor José Arcadio Duran Benítez por límite de edad no es beneficiario del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP), y en todo caso, la reactivación o suspensión al programa PSAP, NO está en cabeza de Colpensiones, pues la competencia recae en el administrador fiduciario Fiduagraría S.A Equidad."

Aunado a lo anterior, se acreditó que el 1 de septiembre de 2022, la Gerencia de Redes e Incentivos le comunicó al accionante cuáles son las características, particularidades y beneficios del Programa BEPS, y de la Pensión vitalicia de Vejez, así como también, le dio a conocer las manifestaciones del Dr. Henry Humberto Martínez Sánchez, relativas a su deseo de seguir cotizando al Sistema General de Pensiones a través del Programa PSAP y, que no le interesa ahorrar en el Programa BEPS, ya que su objetivo es ser beneficiario de una pensión de vejez.

Visto así el asunto, el despacho considera necesario poner en conocimiento del accionante y de su apoderado la respuesta dada por Colpensiones, con el fin de que se pronuncien frente a ello, pues, entre otras, existen actuaciones que deben ser realizadas de manera exclusiva por el accionante en calidad de potencial beneficiario de los programas a que se refiere Colpensiones.

Por todo lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría **PÓNGASE** en conocimiento del accionante y de su apoderado judicial la respuesta dada por Colpensiones junto con sus anexos, obrante en el documento No. 05 del expediente digital.

SEGUNDO: Se le concede al accionante y a su apoderado el término de **5** días para que se pronuncien acerca de la respuesta entregada por Colpensiones, e informen si desean insistir en el trámite del incidente de desacato.

PARÁGRAFO: El término se empezará a contar a partir de que la parte accionante reciba los documentos a que se refiere el numeral primero del presente auto.

TERCERO: Vencido el anterior término, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15d158258b6123c29bb4987522acc9eb3ceb25c5bb247075731d3e1e84d3104**

Documento generado en 09/09/2022 01:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>